



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA ADECUACIÓN FÍSICA DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad.

SEGUNDO. Que el Transitorio Primero de dicha Ley estableció que la entrada en vigor de dicho Decreto sería al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir el 13 trece de septiembre de 2014 dos mil catorce.

TERCERO. Que el 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el



Acuerdo IEM-CG-05/2016 mediante el cual se creó la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.

En el punto de Acuerdo Séptimo, se aprobó la integración de la Comisión de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

1. Consejera Electoral Presidenta	Dra. Yurisha Andrade Morales
2. Consejera Electoral	Mtra. Martha López González
3. Consejera Electoral	Mtra. Elvia Higuera Pérez

CUARTO. Que en Sesión Especial celebrada el 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán quedó debidamente instalada en términos de los artículos 34, fracción X y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 4 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, la cual establece que toda persona goza de los derechos humanos, así como de los mecanismos de garantía reconocidos por la misma.



En dicha reforma se incorporó el principio *pro persona*, estableciendo que en la interpretación de los derechos humanos las autoridades deberán brindar a las personas en todo momento la protección más amplia, es decir, que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica deberá elegirse aquella que proteja en mayor medida al titular del derecho humano, y en el caso de la restricción, deberá minimizar lo más posible.

En ese sentido dentro del sistema normativo mexicano se creó una nueva relación entre las autoridades y los ciudadanos, ya que éstas últimas, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 20/2014 derivada de la Contradicción de Tesis 293/2011 con el rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*¹, que establece que el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, de manera que los

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Documents/Boletin/2014/PDFs/TesisPleno25abral9may2014.pdf>, fecha de publicación: 25 de abril de 2014.



derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

SEGUNDO. Que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 9° señala lo siguiente:

“ 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. “*

TERCERO. Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III, numeral 1, inciso c), establece que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la



discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

CUARTO. Que los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

QUINTO. Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reglamentaria de lo conducente a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 16 que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, por lo que los edificios públicos, como es el caso del Instituto Electoral de Michoacán, deberán garantizar la accesibilidad en sus instalaciones, permitiendo el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras a las personas con discapacidad.



SEXTO. Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo determina que en el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de los demás derechos establecidos en la Constitución Local y en las Leyes que de ambas emanen; y su interpretación será en todo tiempo favoreciendo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO. Que el artículo 34, fracciones I, III, IV, X y XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le corresponda, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; integrar las comisiones permanentes, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo.

OCTAVO. Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado establece como atribuciones de las Comisiones, conocer y dar seguimiento a las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer las acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



NOVENO. Que los artículos 3 y 4 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los órganos autónomos del Estado deberán observar, aplicar y dar seguimiento a la misma, a través de programas y acciones que promuevan, respeten y protejan los derechos humanos de las personas con discapacidad, eliminando las barreras físicas y de comunicación, teniendo como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, accesibilidad, equidad, igualdad, justicia social, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, respeto de la dignidad inherente a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, respeto y aceptación de las personas con discapacidad, accesibilidad, transversalidad y no discriminación.

DÉCIMO. Que la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 8° establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales y **órganos autónomos** capacitarán al personal que labora en las dependencias en áreas de atención al público de personas en materia de discapacidad física, sensorial, intelectual o mental con la finalidad de facilitar y hacer accesible cualquier trámite, servicio o brindar la información que se les requiera en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 10 de la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado establece que las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en las leyes que de ellas se deriven, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que conforme a derecho se establezca en las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 12 fracciones IV, V, IX y X de la Ley en comento señalan como derechos de las personas con discapacidad:

- IV. *Gozar de consideraciones y facilidades para el uso del transporte, estacionamientos, y espectáculos;*
- V. *El libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios;*
- IX. *Contar con herramientas necesarias para lograr la plena autonomía;*
- X. *Participar en la vida política y pública.*

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad al artículo 48 de dicho ordenamiento jurídico, las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que en las instalaciones públicas o privadas, para poder permitir el libre desplazamiento en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad se deberán observar las normas, lineamientos y reglamentos que garanticen su accesibilidad, sujetándose a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Para los efectos anteriores de conformidad con la propia Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo se define la **accesibilidad** como "Las previsiones necesarias que permitan asegurar el acceso de



las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones”.

Así también, los **ajustes razonables** se entenderán como “Las modificaciones, adaptaciones o innovaciones necesarias y adecuadas para garantizar y brindar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de los derechos humanos”.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 52 de la mencionada Ley establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos y los municipios tendrán que dotar a los edificios públicos, así como las instalaciones abiertas al público, de **señalización en Braille** y en su caso en formatos de fácil lectura y comprensión.

La propia Ley define al Sistema de Escritura Braille como el “Sistema de comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas”.

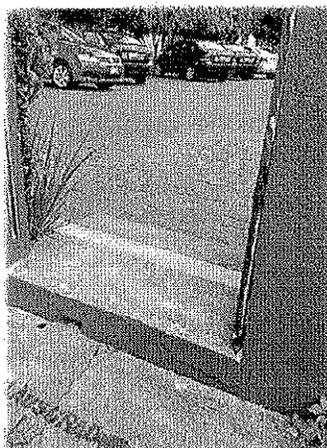
DÉCIMO QUINTO. Que la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, señala en su Transitorio **Cuarto** que *“Para dotar a los edificios públicos, las instalaciones abiertas al público, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los **organismos autónomos** y los municipios tendrán **dos años** a partir de la publicación de la presente ley”*, situación que se actualiza el 13 trece de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis.



DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad al artículo 74, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, entre las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos, se encuentra la de diseñar y operar acciones que prevengan y eliminen todo acto de discriminación, garanticen la inclusión de grupos vulnerables y el respeto por la diversidad sexual e individual.

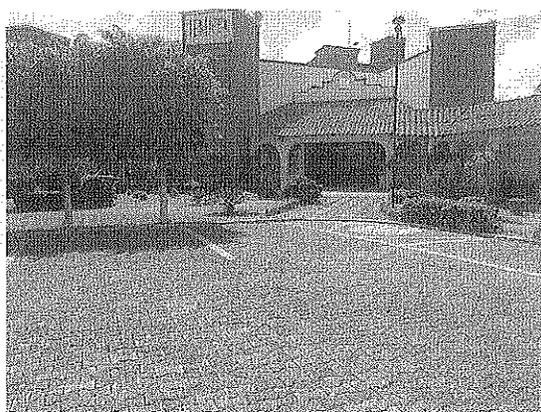
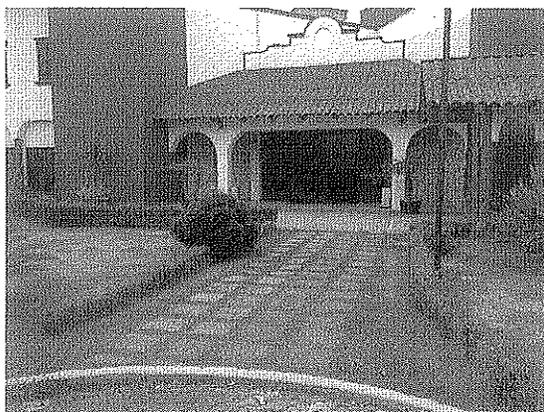
DÉCIMO SÉPTIMO. Que al ser el Instituto Electoral de Michoacán un organismo autónomo garante de los derechos humanos, en el marco de lo establecido por la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, y con el objetivo de reducir barreras físicas que impidan el acceso pleno de las personas con discapacidad a las instalaciones que ocupa este Órgano Electoral, se considera necesario llevar a cabo la adaptación de las oficinas del Instituto, con la finalidad de permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad, en las áreas que se muestran a continuación:

1. Entrada principal

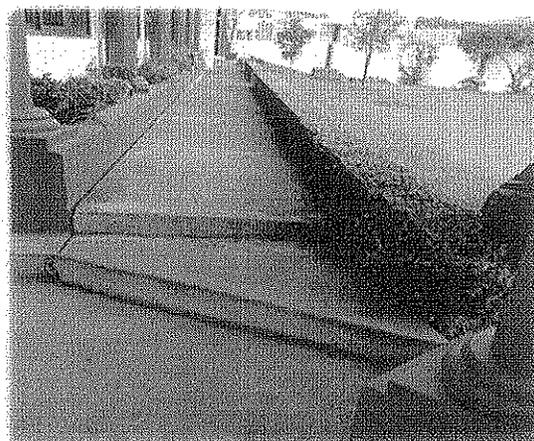




2. Estacionamiento principal

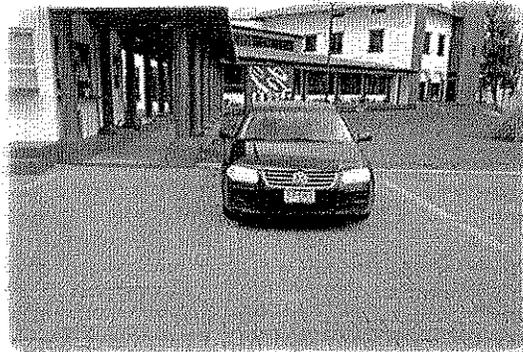


3. Pasillo del estacionamiento de personal del Instituto

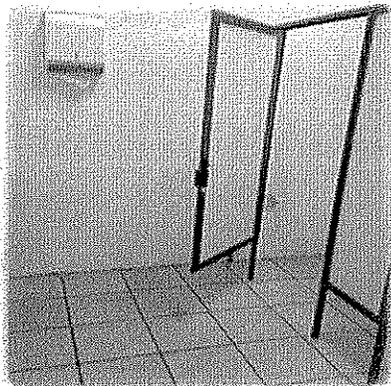




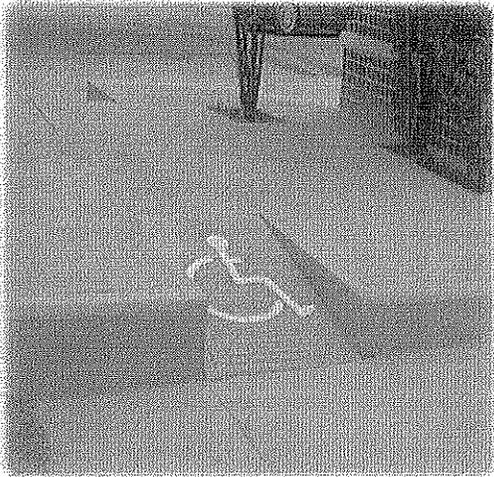
4. Estacionamiento del personal del Instituto



5. Sanitarios en la sala de Consejo General

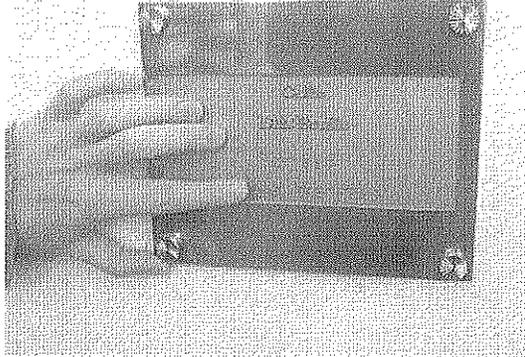


DÉCIMO OCTAVO. Que atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden esta Comisión de Derechos Humanos considera indispensable realizar los ajustes razonables a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán de conformidad con lo que se describe a continuación:

1.	Colocar rampas con señales para discapacitados en los accesos del Instituto.	
2.	Colocar el símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad en al menos 1 cajón de los estacionamientos con los que cuente el Instituto.	



3.	<p>Realizar la adecuación de los sanitarios y lavabos, debiendo existir cuando menos un sanitario y/o baño accesible para personas con alguna discapacidad.</p>	
4.	<p>Realizar la adaptación de piso táctil.</p>	

5.	<p>Colocar en Sistema de Escritura Braille la identificación de los sanitarios del primer piso del Instituto, distinguiendo los que son para hombres y los que son para mujeres.</p>	
6.	<p>Colocar en la entrada principal del Instituto una placa en Sistema de Escritura Braille que incluyan el nombre del Instituto, así como la nomenclatura de la calle en que se encuentra ubicado, de conformidad con lo señalado por la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.</p>	



ACUERDO IEM-CDDHH-01/2016

DÉCIMO NOVENO. Que atendiendo a lo anterior se propone que sea la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la que tome las medidas correspondientes para realizar las adecuaciones oportunas.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los antecedentes y considerandos señalados, esta Comisión de Derechos Humanos emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA ADECUACIÓN FÍSICA DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ÚNICO. Se aprueba la propuesta de adecuación física de las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad, en los términos señalados en los considerandos Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo, entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General.

Página 16 de 17



SEGUNDO. Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----

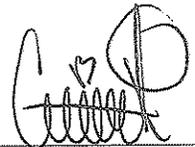


INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


DRA. YURISHA ANDRADE MORALES
PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS


MTRA. MARTHA LÓPEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS


MTRA. ELVIA HIGUERA PÉREZ
INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS


LIC. CAROL BERENICE
ARELLANO RANGEL
SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

